



RESOLUCIÓN No. **5285** DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el Oficio DDF-059-15 expedido por el Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y Ciudad de San José de Cúcuta"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2015, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC SITIOS**, radicó ante el Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad del municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander, en adelante el Área de Planeación, solicitud de permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-75 del mismo municipio¹, solicitud que fue declarada no viable mediante Oficio DDF-059-15 del 28 de julio de 2015, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 200.5 del Acuerdo 089 de 2011², según el cual la instalación de este tipo de estructuras no está permitida en zonas donde se encuentre consolidado el uso Residencial, como uso principal para el sector.

Ante la respuesta del Área de Planeación, el 7 de septiembre de 2015 **ATC SITIOS** interpuso recurso de apelación³ contra la decisión contenida en el Oficio DDF-059-15 del 28 de julio de 2015, para lo cual, solicitó la remisión directa del recurso a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– con el fin de que esta conociera y decidiera de fondo sobre el mismo.

En atención a lo anterior, el Área de Planeación, remitió el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** a esta Comisión, mediante comunicación identificada con la radicación número 201630005 del 4 de enero de 2016⁴; en la comunicación en la que se hizo el envío del recurso el Área de Planeación anunciaba que remitía el recurso de apelación en 16 folios, sin embargo, únicamente se allegaron 5 folios.

Así las cosas, una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció que el Área de Planeación no remitió el expediente asociado a la solicitud presentada por **ATC SITIOS**⁵, razón por la cual esta Comisión mediante comunicaciones con

¹ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folio 17

² Normas para la Instalación de Antenas - Plan de Ordenamiento Territorial – POT – del municipio de San José de Cúcuta

³ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folio 3

⁴ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folios del 2 al 7

⁵ El oficio radicado en la CRC únicamente incluye como anexos la circular conjunta emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación y la primera hoja del recurso interpuesto por ATC SITIOS, faltando el acto que tomó la decisión en primera instancia, la constancia y notificación del mismo, la certificación de los Usos del suelo correspondiente al inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-75 de la ciudad de San José de Cúcuta, los anexos que ATC SITIOS hubiere allegado al Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad con su solicitud y los demás documentos contentivos del trámite administrativo conforme a lo estipulado en

radicado 201650149 del 8 de enero de 2016⁶ y 201652004 del 14 de abril de 2016⁷, requirió al Área de Planeación para que dentro de los términos legales allegara los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

El Área de Planeación allegó parte de la información solicitada mediante Oficio DCF-P-314 con radicado interno número 201631539 del 6 de mayo de 2016⁸, remitiendo la siguiente información: **i)** copias simples del Acto Administrativo Oficio DDF-059-15 del 28 de julio de 2015 **ii)** copia de la solicitud de **ATC SITIOS** radicada ante el Área de Planeación el 10 de julio de 2015 **iii)** Cd que contiene el Acuerdo 089 de 2011 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta **iv)** certificación de los Usos del suelo referente al inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-75 del Barrio La Libertad del municipio de San José de Cúcuta correspondientes a lo solicitado por esta Comisión.

Revisada la información mencionada, pudo identificarse que el Área de Planeación no remitió en los anexos, copia o soporte de la notificación realizada a **ATC SITIOS** del Acto Administrativo contenido en el Oficio DDF-059-15, razón por la cual esta Comisión se vio abocada a remitir numerosas comunicaciones enviadas tanto al Área de Planeación, como a **ATC SITIOS**: comunicación con radicados de salida 201652821 del 20 de mayo de 2016⁹, 2016537726 del 22 de diciembre de 2016¹⁰, 2017583466 y 2017583471 del 9 de junio de 2017¹¹, 2017593324 y 2017593326 del 16 de agosto de 2017¹².

Finalmente, en respuesta a las anteriores solicitudes, el Área de Planeación, a través de comunicación radicada en esta entidad bajo el número 201732631 el 18 de agosto de 2017, manifestó a esta Comisión que luego de haber realizado una búsqueda minuciosa no encontró la documentación requerida ya que el expediente constaba únicamente con la información ya remitida por ellos mediante la comunicación de radicado interno 201631539 el 6 de mayo de 2016.

Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma para la procedencia del recurso

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte del Área de Planeación, esta Comisión debe revisar preliminarmente la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** frente a los requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes del presente acto administrativo, si bien la notificación del mencionado Oficio DDF-059-15 se le debió adelantar mediante la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 67 del CPACA, en el caso bajo análisis, el Área de Planeación admitió que no contaba con la constancia de notificación personal del mencionado oficio¹³, de tal suerte que ha de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, el cual establece que "*sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*".

Respecto de este último punto, se observa que **ATC SITIOS** interpuso el recurso de apelación ante el Área de Planeación el 7 de septiembre de 2015¹⁴, y en el recurso en mención **ATC SITIOS** se manifestó de manera expresa respecto del contenido y alcance del Acto Administrativo contenido en el Oficio DDF-059-15 del 28 de julio de 2015, sobre el cual recae el recurso de apelación indicando que había sido notificado personalmente de dicho acto el día 24 de agosto de 2015,

el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – del municipio de San José de Cúcuta, vigente al momento de la presentación de la solicitud de ATC SITIOS, esto es, al día 10 de julio de 2015.

⁶ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folios 8 y 9.

⁷ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folios 10 y 11.

⁸ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folios del 12 al 20.

⁹ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folios 21 y 22.

¹⁰ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folio 29.

¹¹ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folios 48 y 49.

¹² Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folios 50 y 51.

¹³ "En atención a lo solicitado este despacho informa, luego de una búsqueda minuciosa, que no se ha sido posible dar respuesta oportuna toda vez que no ha sido encontrada hasta el momento la documentación remitida (...)"(SIC) Folio 53 Expediente Administrativo 3000-10-158.

¹⁴ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folio 3.

cumpliéndose así con las reglas de la notificación por conducta concluyente¹⁵, contemplada en el artículo antes mencionado del CPACA como una forma subsidiaria de la notificación. Dicho lo anterior debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el 7 de septiembre de 2015, esto es, al décimo día hábil de la notificación del acto informada por **ATC SITIOS**.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por la recurrente cumplió con los requisitos de ley.

Por otra parte, en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS OBJETO DEL RECURSO

2.1 Argumentos del Área de Planeación expuestos en el acto administrativo que negó la solicitud de ATC SITIOS

El 10 de julio de 2015, **ATC SITIOS** presentó ante el Área de Planeación solicitud de autorización o permiso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en los siguientes términos: *"(...) solicito considerar la viabilidad de la instalación de una estación de telecomunicaciones en la azotea del predio ubicado en la esquina (corredor vial) calle 19 No. 10-75 del Barrio La Libertad"*.

En respuesta a lo anterior, el Área de Planeación, mediante el Oficio DDF-059-15, manifestó que *"(...) la legalización y permiso de las instalaciones de bases de comunicaciones o infraestructura de telecomunicaciones se debe realizar de acuerdo al numeral 200.5 Normas para instalación de antenas, del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta (Acuerdo 089 de 2011), que dice: "No se permitirá la instalación de este tipo de Estructuras, en zonas donde se encuentre consolidado el uso Residencial, como uso principal para el sector..." El inmueble (mejora) objeto de la petición, identificado catastralmente con el # 0101-0096-0008-000, con dirección Calle 19# 10-75-77 (sic) Barrio La Libertad (según catastro) de esta ciudad, y según el Plano 17 Urbano "ZONAS DE ACTIVIDAD DEL SUELO URBANO", que forma parte de la cartografía del Acuerdo 089 de 2011 (POT), se ubica en una zona consolidada con afectación a ZONA RESIDENCIAL ZR-4. En consecuencia, incumple con lo establecido en la citada norma, por lo que NO ES VIABLE, su instalación"*.

2.2 Argumentos planteados en el recurso de apelación

Afirma **ATC SITIOS** en el escrito del recurso de apelación, que la instalación de la estación de telecomunicaciones que pretende efectuar en el inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-75 del municipio de San José de Cúcuta, no tiene limitante alguno de acuerdo con la normatividad vigente. En este sentido afirma que cumplió efectiva y oportunamente con lo establecido en el Decreto 195 de 2005 y el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta, al cual, desde su óptica, no ve limitante alguna para la instalación de torres de comunicaciones en las referidas zonas del municipio.

Conforme con lo anterior, argumenta el recurrente que el acto administrativo DDF-059-15, el cual declara la no viabilidad del uso del suelo para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-75, desconoce lo señalado por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, norma que señala e insta a las diferentes entidades territoriales a no imponer barreras para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Finalmente, explica **ATC SITIOS** que la estructura que pretende instalar en el inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-75 del municipio de San José de Cúcuta, es una estructura que no requiere realizar obra civil para culminar con su instalación, razón por la cual, no necesitaría viabilidad de uso del suelo y debería ser autorizada su instalación por la entidad territorial correspondiente. Lo anterior

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Art. 72: **"Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

atendiendo a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que establece que cuando los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones puedan ser instalados sin la necesidad de obra civil para su soporte, estará autorizada su instalación sin mediar licencia de autorización de uso del suelo previa.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

Previo a entrar a considerar los argumentos planteados en la apelación, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual determina que la CRC debe fungir como superior funcional para conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Para efectos del ejercicio de dicha función, esta Comisión debe tener presente las disposiciones y reglas establecidas en la Ley 1341 de 2009 - por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC- sin que ello implique el desconocimiento de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del municipio de San José de Cúcuta y sus normas integradoras.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura" (...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones solicitado por **ATC SITIOS** se dirige a la ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión, dentro del marco antes expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1 Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial y los fundamentos de la negativa de licencia o permiso de ubicación

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación presentado en contra de la decisión contenida en el Oficio DDF-059-15 del 28

de julio de 2015, mediante el cual el Área de Planeación determinó no conceder el permiso o licencia solicitada por **ATC SITIOS** para la ubicación de una estación de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-10-158, la solicitud de licencia o permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones elevada por **ATC SITIOS** ante el Área de Planeación cumple con los requisitos del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015¹⁶; esto es, los requisitos únicos establecidos por la normatividad nacional para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, debe esta Comisión entrar a determinar si existen requisitos especiales determinados que regulen la instalación de estaciones de telecomunicaciones o normatividad expresa en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta en que se sustente la negativa y, si existe prohibición expresa en la normatividad municipal para la instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en el predio objeto de la solicitud.

Lo anterior, dando alcance al principio de autonomía de los entes territoriales municipales quienes en virtud de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política pueden gestionar políticas administrativas, judiciales y financieras de acuerdo con sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. Es así como, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, quien ha establecido una serie de reglas mínimas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, mientras que otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.

Siendo así, que el artículo 311 de la Constitución impone al ente territorial la obligación de "*prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*". Por lo anterior, es claro que, si bien el municipio cuenta con autonomía territorial para establecer normatividad especial en referencia a sus necesidades, dicha normatividad debe ser concordante con la normatividad nacional.

En este sentido encuentra esta Comisión que, en uso del principio de autonomía territorial, el municipio de San José de Cúcuta estableció en el Acuerdo No. 089 del 30 de diciembre de 2011¹⁷, modificadorio del Acuerdo 083 del 7 de enero de 2001¹⁸, una normatividad especial y referente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que en su artículo 136 indicó textualmente que:

"Además de las normas del presente Acuerdo las urbanizaciones, los conjuntos, las viviendas y toda edificación en general, para el diseño y la construcción deberán someterse a las normas establecidas por las empresas prestadoras de servicios públicos y las normas de habitabilidad que a continuación se presentan:

200.5 Normas para la instalación de antenas: No se permitirá la instalación de este tipo de Estructuras, en zonas donde se encuentre consolidado el uso Residencial, como uso principal para el sector. El predio no podrá tener colindancia con Inmuebles en donde se desarrollen actividades residenciales. - Se permitirá la instalación de estas bases, sobre corredores viales, Zonas de Servicios, zonas rurales. - El predio que vaya a ser adecuado para este tipo de uso, deberá cumplir con un Frente Mínimo de lote de 10 metros y un área mínima de 200 metros cuadrados, a fin de respetar un aislamiento Lateral y Posterior de 3.00 metros, a partir del Primer piso con respecto a los linderos de los predios vecinos. - Ante la Curaduría Urbana solo se tramitará licencia de construcción en la modalidad que corresponda por las obras civiles, mas no por la instalación de antena. Será responsabilidad del interesado contar con el concepto favorable Técnico de la Aeronáutica Civil. - El solicitante y/o entidad prestadora del servicio, deberá cumplir con todos los requerimiento y normas establecidas a nivel nacional. - La antena no podrá ocupar antejardines, aislamientos anteriores, posteriores, patios, determinados para la zona en que se ubique." (NFT)

En ese orden de ideas y para el caso en concreto, según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta, es necesario solicitar ante el Área de Planeación

¹⁶ Los requisitos contemplados en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, fueron compilados en este artículo del Decreto 1078 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*".

¹⁷ "*Por el cual se aprueba y adopta una modificación excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta*"

¹⁸ "*Por el cual se aprueba y adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta*"

autorización o licencia para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a lo cual **ATC SITIOS** dio cumplimiento en su solicitud del 10 de julio de 2015.

Adicionalmente, el citado artículo también estableció la prohibición al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los predios donde el uso o destinación principal sea residencial. En este orden de ideas, es menester identificar del predio sobre el cual recae la solicitud que nos ocupa, para lo cual es necesario verificar el certificado de uso del suelo¹⁹ del inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-75 del Barrio La Libertad, el cual fue remitido a esta Comisión por el Área de Planeación. De la revisión de dicho certificado se evidencia que acorde con lo estipulado en el POT, el inmueble se encuentra ubicado en zona urbana en un predio que contempla el tratamiento de Zona Residencial ZR4 y que las actividades principales de dicho predio comprenden aquellas relacionadas al tejido residencial.

Así las cosas, es claro que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el municipio de San José de Cúcuta, mediante sus distintos desarrollos normativos, tiene establecida una prohibición para la ubicación o instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en el predio objeto de la solicitud de **ATC SITIOS**.

No obstante, es importante resaltar que la prohibición contemplada en el POT, estaría en contra del objetivo de éste, tal y como lo indicamos en marzo de 2016 a través del concepto enviado a la Alcaldía Municipal de Cúcuta²⁰ puesto que la clasificación del uso del suelo planteada evidencia una clara vocación de la zona urbanística para el desarrollo de vivienda y la densificación poblacional. De esta manera, con el consecuente aumento de los usuarios de servicios de comunicaciones y la prohibición general establecida en numeral 200.5 del Artículo 136, se podrían ver afectados los usuarios en la medida en que no recibirían los servicios de comunicaciones en las condiciones de calidad y cobertura que exige la regulación. Motivo por el cual esta Comisión exhorta a las autoridades territoriales del municipio de San José de Cúcuta a acotar o flexibilizar las prohibiciones a las que hace referencia el mencionado artículo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo 3000-10-158 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado, teniendo en cuenta que el Área de Planeación al negar la solicitud de **ATC SITIOS** recurre en su motivación al numeral 200.5 del Artículo 136 el cual consiste, como se analizó previamente, en una prohibición de carácter legal para los predios urbanos.

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, es menester recordar las obligaciones de rango constitucional que tienen los municipios, acorde a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, referente al desarrollo de su territorio, el cual consiste en adoptar la normatividad que conlleve al mejoramiento social y cultural de sus habitantes, para lo que al caso en concreto constituye un deber a las autoridades municipales adoptar en su Plan de Ordenamiento Territorial reglas que permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio. De esta manera, la inclusión de condiciones que impidan el desarrollo de las comunidades transgrede el objetivo mismo que deben perseguir las autoridades municipales, que implica, precisamente el compromiso por el mejoramiento de la calidad de vida de sus conciudadanos.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio DDF-059-15 del 28 de julio

¹⁹ Expediente Administrativo No. 3000-10-158. Folio 18.

²⁰ Mediante radicado 201651190 del 1 de marzo de 2016 se envió a la Alcaldía Municipal de Cúcuta "Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander – Artículo 193, Ley 1753 de 2015"

de 2015, expedido por el Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones expuestas por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentadas en el recurso de apelación de fecha 7 de septiembre de 2015, contra el Oficio DDF-059-15 del 28 de julio de 2015 expedido por el Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad del municipio de San José de Cúcuta y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a la apoderada de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad del municipio de San José de Cúcuta para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 8 DIC 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-158.
C.C. 07/12/2017 Acta 1132

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Johanna Puentes Tobar– Líder proyecto

